

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 27 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento de Tolosa, dirigida á presentar á las Córtes, para el uso que estimasen conveniente, un mapa de la provincia de Guipúzcoa, en el cual se marcan con la mayor exactitud los pueblos que respectivamente se hallan situados con más inmediacion, así á la ciudad de San Sebastian, como los que lo están más á la de Tolosa, resultando que los más inmediatos á la primera son en número de 17, con una poblacion de 30.554 almas, y los más inmediatos á la segunda 76, con una poblacion de 78.009.

Habiéndose preguntado si pasaria este documento á la comision que entiende en la division del territorio, se opuso á ello el Sr. *Clemencia*, manifestando que el punto relativo á la capitalidad de esta provincia, á lo que parecia dirigirse la presentacion del mapa, se hallaba ya resuelto por las Córtes, y que así no habia objeto á que pudiese pasar á la comision. Contestó el Sr. *Palarea* que la Secretaría habia dado cuenta á las Córtes de este negocio, y se habia preguntado si pasaria á la comision, porque se decia en la exposicion que era para el uso que las Córtes estimasen conveniente, y además porque aun cuando era cierto que se hallaba resuelto el punto de la capitalidad de esta provincia, estaba todavía por resolver el de los limites, para cuyo señalamiento pudiera ser muy útil tener presente este interesante trabajo, y tambien para que obrase en el expediente de

division del territorio á que pertenecia. En efecto, las Córtes acordaron que pasase á la expresada comision para los usos que conviniesen.

A la que entiende en la reforma de Aranceles se pasó otra exposicion de los dueños y directores de las fábricas de jabon de piedra establecidas en la ciudad de Málaga, haciendo presentes los perjuicios que iban á experimentar la agricultura y la industria de aprobarse el art. 2.º del proyecto de reforma de aranceles, en que se propone que pueda introducirse el jabon extranjero en la Habana y Cuba, sin embargo de que en el año anterior habian mandado las Córtes ordinarias hacer extensiva á los puertos de aquella isla y demás de las Antillas la prohibicion de introducir este género; y pedian á las Córtes se sirviesen mandar continuase aquella prohibicion, haciendo una justa excepcion en el expresado artículo 2.º en favor de dichas fábricas, para evitar su ruina.

Tambien se mandó pasar á la misma comision de Aranceles otra exposicion de la Diputacion provincial de Alava, con la cual acompañaba y recomendaba á las Córtes, como propia de sus atribuciones, la que le habia presentado el ciudadano D. José María Urniza, reclamando contra el extraordinario impuesto de 110 reales que cobra la Diputacion de Vizcaya por cada barcada de 100 quintales de la vena que sale de So-

morrostro, en su extraccion para las provincias de Guipúzcoa y Alava; y la Diputacion excitaba á las Córtes á que hiciesen cesar un abuso tan destructor de la industria nacional.

Dióse cuenta de una exposicion del Sr. D. José Francisco Arroyo, Diputado por la provincia de Guadaluajara de Ultramar, haciendo presente que su salud, delicada habitualmente, se habia llegado á quebrantar de tal modo, que consideraba expuesta su existencia si permanecia todo el invierno en un clima como éste, tan distinto del de las provincias de su naturaleza; haciéndose todavia más angustiada su situacion por la falta de medios en que le ponía la dificultad de recibir los auxilios de su provincia, por el estado en que se hallan las comunicaciones: en cuya virtud pedia á las Córtes se sirviesen concederle licencia para restituirse á su iglesia de Monterey, en las provincias internas de Nueva-España. Las Córtes se sirvieron acceder á esta solicitud.

Aprobáronse los siguientes dictámenes de la comision de Division de territorio:

Primero. El 22 de este mes se sirvieron resolver las Córtes que pasase á la comision de Division del territorio una exposicion del gobernador, comandante general de Ceuta, en que representa los inconvenientes que resultan de estar sujeta aquella ciudad al juzgado de primera instancia de Algeciras, y manifiesta que para su fomento podria convenir el erigirla en provincia con el nombre de *provincia mauritana*.

De los dos puntos que abraza la exposicion, el primero, relativo al juzgado de primera instancia, no es de la competencia de las actuales Córtes extraordinarias; y respecto del segundo, la comision entiende que no há lugar á la solicitud del expresado gobernador.

Segundo. En 22 del corriente se sirvieron las Córtes mandar que pasase á la comision de Division territorial una exposicion del ayuntamiento de Reus, en que solicita se revoque la capitalidad de Tarragona, acordada por las Córtes en la sesion del 15 de Octubre último y se fije en la expresada villa de Reus.

La comision, mirando este asunto como terminado por ahora, y haciéndose cargo de que en caso de alterarse lo resuelto por las Córtes, debe ser por los trámites aprobados ya en los arts. 16, 17 y 18 del proyecto de decreto sobre la division territorial, es de dictámen que no ha lugar á deliberar sobre la solicitud del ayuntamiento de Reus.

Tercero. La comision de Division territorial ha examinado varias representaciones de ayuntamientos y de particulares, relativas á la capitalidad de la provincia de Chinchilla, y á la eleccion entre este pueblo y el de Albacete, que le han mandado pasar las Córtes.

La comision, mirando este negocio como terminado por ahora, y considerando que caso de resultar graves inconvenientes de la capitalidad fijada en la sesion del 13 de Octubre, está señalado el remedio en los articulos ya aprobados del proyecto de decreto, entiende que no há lugar á deliberar sobre esta materia.»

Procedióse á la discusion de la siguiente adiccion á la tarifa del Arancel general, que se mandó ayer quedase sobre la mesa, y habia sido presentada por las comisiones de Hacienda y Comercio:

ADICION Á LA TARIFA

COMERCIO DEL EXTRANJERO.

3.ª CLASE.	ENTRADA.			SALIDA.		CONSUMO -- Tanto por ciento.	ADMINIS- TRACION. -- Tanto por ciento
	Número, peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Valor.	Tanto por ciento.		
B.							
Bálsamo del Perú líquido, balsamo negro.....	Libra.	68	25	40	2	2	2
De las provincias de Guatemala.....	»	34	25	15	2	2	2
H.							
Humo de pez ó polvos de imprenta....	»	2	20	2	2	»	2
8.ª CLASE.							
A.							
Arcos, aros ó flejes de todas maderas curados y labrados, ó sin curar ni labrar para pipería.....	Arroba.	5	25	5	2	»	2
Idem para cedacería y otros usos....	»	30	25	25	2	»	2

10.ª CLASE.	ENTRADA.			SALIDA.		CONSUMO	ADMINIS-
	Numero, peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Valor.	Tanto por ciento.	Tanto por ciento.	TRACION. — Tanto por ciento
C.							
Clavitos muy pequeños de hierro, que llaman de tapiceros, y los conocidos por puntas ó alfileres de París.....	Millar.	P.	P.	7	2	»	2
M.							
Mechas de yesca (Véase Yosca).							
Y							
Yesca.....	Arroba.	P.	P.	60	2	»	2
Yescas ó mechas de Guatemala, conocidas tambien con el nombre de pape-lillos de todas clases, tamaños y ca-lidades.....	Arroba.	P.	P.	400	2	»	2
Dichas, estando vestidas de paja ú otro forro equivalente.....	»	P.	P.	600	2	»	2
12.ª CLASE.							
P.							
<i>Piedras minerales.</i>							
En seguida de esta partida, fólío 183 del arancel, póngase: «Piedras mine- rales no elaboradas, que se introduz- can en pedazos pequeños, destinados al estudio de los diferentes ramos de mineralogía, bien sea para los esta- blecimientos científicos ó para aficio- nados á esta ciencia».....	Libre.	»	»	»	»	»	»
C.							
Carbon de piedra, y el de tierra ó turba.	Quintal.	8	30	2	2	»	2
13.ª CLASE.							
H.							
Hierro labrado en aros ó flejes de mar- tine para pipería.....	Quintal.	160	30	100	2	»	2
Idem dichos de fardería.....	»	140	30	80	2	»	2
15.ª CLASE.							
L.							
Leña para quemar y carbon de vejetales, con inclusion del cisco y del hueso de aceituna ó errax.....	Quintal.	10	10	12	2	»	2
M.							
Maderas finas, como son las de boj, éba- no, cedro, cativo ó mangle, caoba, caobilla, rondon, cerezo, granadillo, y demás que expresa esta partida al fólío 217 del arancel.....	Quintal.	160	20	120	2	2	2

Aprobáronse todos estos artículos, excepto el de carçon de piedra y el de tierra ó turba, acerca del cual había un expediente por separado, é igualmente el de clastos en la clase 10.ª y los dos de la clase 13.ª que dicen: «Hierro labrado en arcos ó flejes de martinete para quipería. Idem dicho de fardería.»

Dióse en seguida cuenta del citado dictámen de las mismas comisiones acerca de la exposicion de varios comerciantes y vecinos de Gijón, en que pedían se prohibiese la introduccion del carbon de piedra en la Peninsula, y que se moderase el derecho que le está impuesto por el arancel en su extraccion; cuyo expediente se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los señores Diputados.

Tambien se mandó quedase sobre la mesa con el mismo objeto otro dictámen de las expresadas comisiones acerca de la habilitacion del puerto del Ferrol para el comercio de Ultramar.

Continuando la discusion del art. 1.º del proyecto de Código penal (*Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem, y Diario número 62, sesion del 25 de idem*), dijo

El Sr. PAUL: Yo no sé si podré epilogar y compendiar las observaciones que han hecho varios Sres. Diputados sobre la definicion del delito que ha presentado la comision de Código penal, para deducir la consecuencia de que no es exacta en el lenguaje, ni tampoco la más conforme en la práctica: sin embargo, haré cuanto esté á mis alcances, y procuraré persuadir que la definicion que está en el proyecto del Código penal es la más exacta, la más propia, y menos sujeta á inconvenientes, que todas las que se han presentado por los señores que han pedido antes la palabra. Si fuese menos exacto en repetir sus argumentos, suplico á los señores que han hecho la impugnacion, que se sirvan corregirme en lo que no sea conforme á su discurso. El Sr. Traver, que fue uno de los que impugnaron esta definicion, no solamente lo hizo en cuanto al modo y términos en que está concebida, sino absolutamente pronunció que no debía existir en el Código penal, porque estimaba S. S. que esto era más propio de una academia que de un Código. Victoriosamente se contestó al Sr. Traver que eran necesarias estas definiciones para dar idea de lo que se trataba; que no eran nuevas aun en la ley fundamental de la Nacion, porque en ella vemos definiciones y puntos puramente doctrinales. No sé cómo podrá entender un ciudadano español la pena sin saber lo que es delito. Este es el fundamento de este Código, y es indispensable definirlo. Algun otro Sr. Diputado dijo que á los ciudadanos españoles no podía hablárseles con definiciones, sino con ejemplos. No hago tan poco honor á la ilustracion española. Veo que los españoles han entendido varias cosas mucho más graves que la definicion del delito; y siendo este Código un catálogo ó compendio en que los españoles ven defendidos su honor, su vida, su libertad y sus bienes, debemos dar la instruccion necesaria para que puedan comprender este libro

precioso, que se trata de poner en sus manos. Así creo que estas impugnaciones son absolutamente infundadas y nada sólidas, y que en este Código debe ponerse, como se ha hecho en todos los del mundo, y en los autores publicistas, así nacionales como extranjeros, la definicion del delito. Dijo el Sr. Traver, en mi dictámen con manifiesta equivocacion, que solamente se definia la culpa, y se repetia solo esta expresion en el título contra los impresores. S. S. se ha equivocado en esta parte; porque tambien se trata de culpas hablando de los funcionarios públicos; y el Sr. Traver, como profesor bastante ilustrado, conoce que en los funcionarios públicos hay excesos que emanan de culpa ó negligencia, y que de ellos ha debido tratarse. Dijo tambien el Sr. Traver que se echaba menos en este dictámen la expresion de las razones ó motivos en que se apoya la comision. Concibo que esto no puede con razon decirse. La comision presentó al Congreso las observaciones de los Cuerpos literarios y de los tribunales de la Nacion, y exigió su resolucion sobre si debian imprimirse aquellos informes, y decidió el Congreso que no se imprimieran. ¿Y qué se hace al entrar en la discusion de cada artículo? Las Cortes han visto que la comision da cuenta exacta de todas las observaciones hechas, y las refuta, sosteniendo las disposiciones contenidas en el proyecto. ¿Y no es esta una expresion de los motivos que haya tenido la comision para sostener ó variar, ó rectificar, como lo ha hecho, los principios sentados en el Código? ¿No los manifiesta? Luego esta impugnacion no tiene fundamento ni solidez alguna. La comision nada oculta á las Cortes, y estas han visto que en la discusion de cada artículo se han presentado con puntualidad las observaciones hechas por los varios informantes. Por otra parte, la necesidad y urgencia de este Código, por el cual claman los tribunales de justicia para conformar sus decisiones con el sistema constitucional, ha hecho que no se imprimiesen; y si se consultase á sus autores, acaso no todos convendrian en esta impresion, por no querer se diesen al público observaciones que habian hecho para presentarlas á una comision de hombres ilustrados, y en que pudieron dar toda laxitud á sus plumas y talentos. En la discusion de cada artículo se da cuenta de aquellos informes, y esta es la expresion de los motivos que ha tenido la comision.

Paso ahora á discurrir sobre las observaciones del señor Cortés, y sobre la definicion que presentó S. S. como más propia, adecuada y exacta que la de la comision. El Sr. Cortés definió el delito en los términos siguientes: (*Leyó.*) Dijo S. S. que la expresion «acto cometido» no la consideraba propia, porque parecia que la comision tendia á castigar los actos internos ó intelectuales. Este discurso no es fundado. ¿Qué quiere decir «acto cometido?» ¿Podrá un jurisconsulto, un español cualquiera equivocar esta expresion «acto cometido» con los actos meramente internos? Además, si S. S. consideraba que este no era lenguaje propio y adecuado, ¿cómo presenta en su definicion la misma palabra «acto exterior?» Pero la definicion de S. S., no solamente adolece de este vicio, sino que es absolutamente redundante, porque además del «acto exterior deliberado» añade «que material y físicamente trastorne el orden.» Quiero preguntar á S. S.: si un funcionario público deja de observar lo prescrito en las leyes, material y físicamente ¿trastorna el orden? ¿Hay este acto material y físico que exige el Sr. Cortés como esencial para la adecuada definicion del delito? Creo que no, como tambien que la definicion del Sr. Cortés, no solamente no es mejor que

la de la comision, sino que es absolutamente redundante, y que por ella quedarian impunes muchos delitos. El Sr. Cortés hizo mérito igualmente de la disposicion del art. 9.º, en que precisamente encontraba una refutacion absoluta de su argumento, segun se advierte de su tenor, porque la comision ha tenido muy presente que los actos internos ó intelectuales no son materia de las leyes penales, y asi lo sienta en este artículo. La última parte de él, que espresa «salva la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley,» no favorece en nada el intento de S. S.; porque cuando se trate de este artículo, ó de los que contengan esta disposicion, entonces se verá si esta pena recae por una accion puramente intelectual ó interna, ó por otros principios de que no es posible desentenderse en favor de la comunidad y del orden público, que consiste en precaver los delitos. La comision ha sentado por principio eterno que no son materia del Código penal los actos intelectuales ó internos, y asi el argumento de S. S. no es contra el proyecto y principios de la comision.

El Sr. Calderon, impugnando la definicion del delito presentada por la comision, dijo que no era ni exacta en su locucion, ni propia, ni justa en su sustancia. Que no era exacta en su locucion, porque se confundian los actos cometidos ó las comisiones con las omisiones. Quisiera yo preguntar si no hay delitos por omision, y si no es necesario incluir los actos que por omision se cometen en la ley de responsabilidad de funcionarios públicos. ¿Cuál es, pues, la inexactitud? ¿Hay delitos por comision? ¿Los hay tambien por omision? En esta parte S. S. no hizo una crítica fundada y sólida de esta definicion. Dijo S. S. igualmente que no podia estar por el concepto de «mala intencion,» porque muchas veces podia el delincuente y contraventor apoyarse en este asidero, y quedar impune el desobedecimiento de la ley. Pero al que la infringe, al que comete un acto contrario á la moral pública y privada, no le valdrá la excepcion de la buena intencion, ni podrá alegarla. Juzgo, pues, que la censura de S. S. no es fundada ni sólida, ni destruye los principios que la comision se ha propuesto para presentarla á la deliberacion de las Cortes. A los que ahora no están conformes con la Constitucion, y hacen la guerra á los que están convencidos de la justicia de sus principios, ¿podrá valer la excepcion de buena intencion? ¿No están obligados á obedecer las leyes proclamadas por la Nacion, y que el Rey y todos sus conciudadanos han jurado? Así, esa objecion es puramente ideal, y no puede nunca presentar la duda que ha ofrecido el Sr. Calderon en su discurso. Me propongo, pues, hacer ver en último lugar que la definicion presentada por la comision del Código penal es exacta, y que no presenta los menores inconvenientes en la práctica.

Una de las cosas que más se ha impugnado por muchos señores, es la palabra «á sabiendas;» palabra consignada en uno de los más sábios Códigos de la Nacion española, y que no se puede criticar con decir que la filosofía ha adelantado mucho, y que no estamos en el caso de adoptar los conceptos de las definiciones contenidas en aquel. Podria presentar á los señores que hicieron este argumento las reflexiones de algunos escritores extranjeros, manifestando que muchas de las disposiciones de nuestra Partida 7.ª y del libro 8.ª de la Recopilacion son muy sábias y filosóficas, y dignas del mayor aprecio y respeto aun entre los Estados mas civilizados y cultos. El discurso que se ha podido presen-

tar para impugnar esta palabra, es este: «se han visto los tribunales ó los defensores de los reos en el mayor conflicto, y no han sabido qué hacer.» ¿Se ha dicho esto? ¿Se ha dicho que ningun tribunal ni profesor ha dejado de conocer el sentido literal de esta palabra? Nada de esto: proposiciones meramente vagas, reducidas á decir: la filosofía ha adelantado. Pero pretender que por esto solo se proscriba la voz, sin demostrar los malos efectos causados en la práctica, no es racional ni justo. Deberia decirse por qué esta palabra ha traído obstáculos en la administracion de justicia, y se han visto en perplejidad los defensores de las leyes, y los que han pedido satisfaccion de la vindicta pública. Me acuerdo que el señor Gil de Linares, á quien respeto sobre manera, y cuyas luces son bien notorias, dijo que así se verian los fiscales en gran conflicto. Responderé á S. S. que los fiscales ó acusadores de los que cometen un delito no tienen más que considerar el acto externo; y la prueba de excepciones, segun los principios de la comision, no ha incumbido jamás á los fiscales, sino á los defensores y reos: así, que ese conflicto es puramente imaginario.

Otro de los conceptos con que se ha impugnado esta definicion, es «la mala intencion;» porque SS. S.S. han creido que en todo lo voluntario hay mala intencion. No es esto cierto. Yo excito la decision de todos los señores Diputados en los casos siguientes: un niño tiene voluntad; un niño infringe la ley; un fatuo hace lo mismo: ¿y por ventura podrá decirse que hay mala intencion? Parece, pues, que este concepto de mala intencion ha debido ser una línea divisoria entre el delito y la culpa. Quisiera presentar dos ejemplos muy obvios: el hombre que hace uso de una arma de fuego en un camino público para tirar á una paloma, y en su lugar hiere á un hombre, ¿deja de ser este acto voluntario? ¿y puede decirse que tenga mala intencion? Lo hirió ó lo mató efectivamente: pero ¿podrá castigarse como el de un homicidio voluntario ó á sabiendas hecho con plena y mala intencion? Todos los criminalistas han conocido que debe haber una línea divisoria entre delito y culpa, y que no puede ser otra que la mala intencion. Así, todos los conceptos de la comision son exactos y conformes á las leyes; no ofrecen inconvenientes en la práctica, y nada sólido se ha opuesto contra ella.

El Sr. Castrillo, tratando de conciliar las diversas opiniones, propone que el delito se defina (*Leys*). Yo creo que aquí tropezamos con el inconveniente de confundir el delito y la culpa; porque en esta hay violacion voluntaria de la ley, y falta la mala intencion. Celebraria muchísimo que este dignísimo Prelado, que es ornamento de la Iglesia de España, y uno de los Diputados que hacen más honor al Congreso, fuese el árbitro de esta definicion, y que se admitiese la que ha propuesto; pero veo el inconveniente de que no se distingue bien lo que es delito y culpa, entre los que debe haber una línea divisoria, y no puede ser otra, como he dicho, que la mala intencion. Sin embargo, la comision se quiere mostrar sumamente dócil á las ideas manifestadas, y está conforme en sustituir á la definicion propuesta otra, que es la siguiente: «Delito es toda infraccion voluntaria y maliciosa de la ley.» En lo malicioso está incluido el dolo ó mala intencion; en lo voluntario los dos principios de los actos humanos, que son el entendimiento y la voluntad. Las Cortes verán si esta última definicion puede ser más agradable que la primera.»

El Sr. *Presidente* dijo que si la comision adoptaba

esta nueva definicion, giraria la discusion bajo de este concepto. Manifestaron los individuos de la comision que ésta la habia propuesto por medio del Sr. Paul. Leyóse entonces por uno de los Sres. Secretarios; y leida, dijo

El Sr. **NAVARRO** (D. Andrés): Supuesto que la comision ha variado la definicion del delito, presentándola en otros términos de los que expone en su proyecto del Código penal, es preciso varíe asimismo el discurso que yo tenia preparado. Es cierto, á mi modo de entender, que la comision con la palabra que añade «y maliciosa,» concilia las diversas opiniones de los señores preopinantes con la nueva definicion del delito: pero sin embargo, hallo otra razon muy poderosa para no aprobar la nueva definicion segun ella. Para que una accion sea delito, basta que además de ser voluntaria sea maliciosa la contravencion á la ley; lo que segun los verdaderos principios de la jurisprudencia criminal, no se puede sostener. Hay muchas acciones humanas, por las que voluntaria y maliciosamente se quebrantan algunas leyes, sin que por esto se reputen delitos, ni de consiguiente se les impongan penas algunas, aun atendidas las mismas disposiciones de este proyecto de Código penal. Tales son aquellas por las que faltamos á los officios debidos á la divinidad: á estas, aunque vituperables y malas, no se les impone pena alguna por este Código, ni debe imponérselas, por estar su castigo reservado á la misma divinidad. Tales aquellas por las que no cumplimos con los officios que nos debemos á nosotros mismos: á nadie se le castiga porque no observe templanza, porque no se abstenga de acciones ó cosas perjudiciales á su salud y conservacion, ó no practique ó use de las que son convenientes ó necesarias á ésta, ni en todo este Código se halla artículo alguno que hable de ellas, que las dó por delitos ó imponga penas algunas. Tales, últimamente, aquellas por las que violamos las leyes de humanidad ó beneficencia para con nuestros prógimos: obramos mal en esto, pecamos, somos responsables en el tribunal de Dios; pero á nadie se le imputan como delitos, se le persigue ni impone por las leyes civiles ni por las que comprende este Código pena alguna. Resta, pues, que solo deben reputarse por delitos aquellas violaciones de la ley, voluntarias y maliciosas, á las que por irrogar algun daño ó perjuicio á nuestros semejantes, ó directamente á la misma sociedad, se les imponen penas por las leyes. De todo lo expuesto se infiere que esta nueva definicion que presenta la comision, y en la que se dice que «delito es la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley,» puede ser definicion del pecado; pero no del delito, que es incompleta, y que para que sea exacta y perfecta debe añadirse despues de las palabras «ley penal» las de «ó con perjuicio de otro ó de la sociedad.»

El Sr. **CALATRAVA**: Puesto que el señor preopinante, si no le he oido mal, ha dicho que nada encuentra que objetar á la definicion última que ha presentado la comision con el deseo de conciliar las opiniones que se han manifestado en estos dias, creo que lo demás que S. S. desea es objeto de una adicion. Entre tanto, debo decir, que lo que constituye real y verdaderamente el delito es la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley; es decir, de la ley civil, porque solo de esta se puede hablar en un Código como el presente: y como se supone y se debe suponer que la ley civil no prohibirá un acto que no perjudique á la sociedad ó á alguno de sus individuos, tengo por redundante la adicion que propone S. S.; porque era preciso suponer entonces

que la ley podia prohibir un acto por mero capricho, no por ser perjudicial ó causar daño. A mí me basta que la ley prohiba un acto para reputar como delito este acto prohibido, porque debo suponer que es justa la ley que lo prohibe. Creo que entraríamos en unas cuestiones dificiles de determinar, si á la definicion del delito se añadiese lo que propone el señor preopinante; y de ello resultarian inconvenientes gravísimos, porque se autorizaria á todos para juzgar de la justicia ó injusticia de la ley, y se darian armas al delincuente para que despues de convencido, tratase de frustrar la pena con la excepcion de si el acto sobre que se le acusaba habia causado ó no perjuicio á la sociedad ó á un tercero. No tengo noticia de jurisconsulto alguno que haya considerado de esta manera el delito: lo que esencialmente le constituye al parecer de la comision, fundada en las mejores doctrinas, es la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley, cualquiera que esta sea, puesto que debe suponerse que la ley no prohibe una cosa sin tener justo motivo para ello. Pero sin embargo, el señor preopinante, si gusta, podrá hacer despues esta adicion, y la tomarán en consideracion las Cortes.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: La definicion con la adicion viene á quedar como estaba antes, pues aun cuando se quita el «á sabiendas,» quedan el «voluntariamente» y «con mala intencion,» y subsiste el vicio radical, que está en unir el «voluntariamente» con la «mala intencion»: porque el «voluntariamente» significa cuanto se necesita, pues no puede haber voluntad sin conocimiento, que es lo que se llama intencion, y lo que sucede en la embriaguez voluntaria, no obstante que la comision la considera como delito, pues al ébrio le castiga con la misma pena que á los demás que cometen el mismo delito estando en su pleno juicio. Por consiguiente, no puede haber voluntad en la violacion de una ley penal, sin haber mala intencion. Sobra por consiguiente esta expresion, y no solo por este capítulo debe excluirse la definicion, sino tambien porque exigiéndose por esencia del delito, no solo la voluntad de cometerle, sino la mala intencion, se abriria una puerta á la impunidad de todos, pues habria que probar contra los procesados que habian procedido con mala intencion, y esto no solo es dificilísimo en casi todos los casos, sino imposible en muchos. Juntase á esto que el Código penal no debe fijar ideas abstractas, sino concretas á los casos particulares: porque no puede juzgarse esta idea «delito» en abstracto, sino en concreto, esto es, el delito de este homicidio, de estas heridas, de aquellas injurias, etc. Por consiguiente, las definiciones de semejantes ideas abstractas, que pueden muy bien correr y aun aplaudirse en los escritores, deben evitarse cuidadosamente en un Código penal; pero ya que la haya, creo que debe decir solamente que es la violacion voluntaria de la ley penal, pues en esto se comprende todo.

El Sr. **CALATRAVA**: Ruego á los Sres. Diputados que no se confundan las cuestiones. Ahora se trata solamente de la definicion del delito, no de la embriaguez voluntaria, sobre la cual cuando llegue su caso, podrán hablar los Sres. Diputados que gusten, ó bien el Sr. Romero Alpuente hará una adicion, si la juzga necesaria. Entonces vendrá bien la discusion de esos puntos; pero ahora no se trata más que de la definicion presentada. La comision, deseando conciliar las diferentes opiniones que ha oido sobre la otra, acaba de presentar ésta, que, aunque no sea enteramente conforme á los deseos de todos los Sres. Diputados, servirá á lo

menos para manifestar la docilidad de la comision, y para que las Córtes le hagan la justicia de creer que solo busca lo mejor. Con vista de las dificultades que en la discusion se han ofrecido, ha formado, repito, esa otra definicion, que en su juicio podrá reunir los diversos pareceres, porque apenas ha habido un Diputado que se opusiese á que se haga consistir el delito en el acto voluntario cometido maliciosamente contra la ley: solo versó la principal disputa sobre si la expresion «á sabiendas» era necesaria, ó no; si era ó no clara y exacta, y si se comprendia, ó no en lo voluntario del acto ó en la mala intencion. Por esto se ha omitido en la definicion que ahora se presenta; y aun la circunstancia de la malicia que se impugnó en aquellos términos, se expresa ahora de otra manera; pero si siempre se han de suscitar dificultades, la comision, que por estas razones ha presentado nuevamente esa definicion, que le parece la mejor, no sabe cómo acertar para dar gusto. Se insiste en la idea anunciada desde el principio por algunos señores de que es inútil la definicion en el Código; pero la comision repite por tercera y cuarta vez que la considera indispensable, porque la primera idea que se debe dar en un Código penal es á su parecer la de lo que constituye el delito. Creo que no se haria nada con acierto, si cuando se tratase de castigar el homicidio no se diese una idea prévia de lo que es homicidio, y si cuando se señalase la pena correspondiente al rapto, no se explicase qué es rapto, y qué circunstancias le constituyen. Es cosa bien rara que de un Código penal en que no se trata sino de determinar los delitos y sus penas, se quiera excluir la idea principal de lo que es delito. Debemos tratar no solo de instruir á los jueces que han de graduar los delitos y aplicar las penas, sino tambien á los ciudadanos que han de obrar conforme á este Código, y estar sujetos á las penas que establece. Una declaracion precisa de lo que es delito será siempre en el Código una de las mejores salvaguardias de los inocentes. La definicion más ó menos exacta que se halla en el único Código regular que tenemos, ha servido para que algunos de los que se han visto procesados, sin haber delinquido, hayan sacado grandes argumentos á su favor con solo excepcionar las circunstancias que la ley requiere para el delito. Hablo por experiencia propia, y puedo asegurar que cuando me hallaba perseguido por mis opiniones como Diputado, hallé en esa definicion que da la ley de Partida, un escudo muy poderoso en favor de mi inocencia. De esa misma cláusula de la mala intencion saqué argumentos irresistibles á que no se me pudo contestar. El inocente que se vea en un caso semejante al mio podrá sacar igual partido, si halla en el Código una definicion protectora, con la cual pueda mostrar que sin malicia, sin dolo, sin mala intencion no puede existir delito. Habrá á veces personas á quienes por haber cometido libremente una accion contraria á la ley, aunque sin conocimiento y sin mala intencion, se hagan cargos más ó menos fundados, queriéndolas tratar como criminales: ¿no resultará, pues, á lo menos una utilidad conocida de que haya en el Código una definicion que distinga á estas personas de las que hayan infringido la ley á sabiendas y con malicia? No solo es utilísimo; es absolutamente necesario para que no se confundan las cosas, el que la ley defina el delito y la culpa, bien como lo propone la comision, bien en otros términos que parezcan más oportunos. La definicion propuesta es en mi concepto á lo que ya estamos acostumbrados á ver en nuestras leyes

actuales, como á los principios que reconocen todos los juriconsultos; y no se crea, como ya se ha indicado, que cuando la comision hace esta clase de citas, lo ejecute en la absurda inteligencia de que sean una autoridad á que deban sujetarse las Córtes. Sabe bien que habla á un Congreso legislativo, el cual no debe arreglarse sino á lo que sea más conveniente, y solo cita esas doctrinas como un fundamento de sus propias opiniones. Insisto, pues, en que es un interés de la inocencia el que haya en el Código una definicion del delito, y el que se exija para éste como esencial esa circunstancia de la malicia ó mala intencion que se impugna con tanto empeño; porque no debemos olvidar cuán fácil es que uno infrinja materialmente la ley por medio de un acto voluntario, pero con un error de entendimiento, con la más sana intencion, y en términos de que no merezca de modo alguno el concepto de criminal.

El Sr. Romero Alpuente ha impugnado la definicion, pareciendo que no se acuerda de que ya está modificada. Su impugnacion se ha dirigido á la que antes se propuso; pero téngase presente que ahora se ha suprimido la palabra «á sabiendas» que aunque exacta y oportuna en el concepto de la comision, se ha sacrificado al deseo de evitar la divergencia de opiniones. Ahora se exige únicamente la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley: ¿quién se puede oponer á esto? La infraccion, para que sea delito, ¿no debe ser voluntaria? ¿no debe además haber malicia ó mala intencion en ella? Creo que no habrá uno que no lo conozca así, porque no basta la infraccion sola de la ley: es menester que la accion sea además cometida voluntaria y maliciosamente, pues lo malicioso no entra siempre en lo voluntario. De otro modo, no podremos distinguir la culpa del delito, el error del fraude, la inadvertencia del dolo. Creo, pues, que la definicion, como la ha presentado últimamente la comision, no puede impugnarse con mucho fundamento, si no queremos disputar sobre palabras. En cuanto á omitirla en el Código, las Córtes harán lo que gusten en vista de lo que se ha expuesto; pero la comision la tiene por indispensable, y cree que sin ella quedaria incompleta la obra.»

Concluido este discurso, manifestó el Sr. *Presidente* que aun cuando se habian modificado los términos del artículo, la discusion, que ya llevaba tres dias, habia recaído sobre la sustancia del mismo, y que por lo tanto creia podría preguntarse si el punto se hallaba suficientemente discutido. El Sr. *Victorica* expuso que el variar los términos de un artículo ó el modificarlos en vista de las observaciones hechas en la discusion, estaba en las facultades de las Córtes; y así que no habia inconveniente en que se preguntase si el asunto se hallaba suficientemente discutido, sin necesidad de que se abriese de nuevo la discusion.

Preguntóse en efecto si el punto se hallaba suficientemente discutido, y resultando no estarlo, dijo

El Sr. **PUCHET**: Me han prevenido enteramente los señores preopinantes en cuanto al fondo de las reflexiones que iba á hacer: indicaré sin embargo algunas que aunque directamente eran contra la definicion, como se habia presentado antes por la comision, no dejan de tener lugar respecto de los términos en que ahora se ha variado. Yo abundo en la opinion de los señores que dicen que no debe haber definicion alguna del delito en general, y mi reflexion es muy sencilla. La misma comision confiesa, porque nunca lo podría negar, y ahora de hecho lo ha comprobado, que no es cosa fácil el

definir el delito en general, y que cualquiera definicion que se dé de él está expuesta á graves errores y á fatales consecuencias; y así, digo yo: si puede haber estas malas resultas de definir el delito en general y no puede haber ninguna en dejar de definirle, ¿no daremos la preferencia á este segundo extremo? Voy á probar la menor de mi raciocinio, esto es, que no puede haber ningun inconveniente ó mala resulta de dejar de definir el delito; y para probar esto procuraré en lo que alcance rebatir las razones expuestas por el Sr. Calatrava.

En primer lugar, no es lo mismo definir un delito en particular que definir en general los delitos. El distinguir claramente un delito de otro es cosa de suma importancia y absolutamente necesaria, porque los delitos se pueden confundir unos con otros, y segun se confunden entre sí, son varias las penas que se les atribuyen; pero en el delito en general no puede haber esta diferencia, porque yo puedo no distinguir perfectamente un homicidio alevoso de un homicidio premeditado, mas no puedo confundir un delito con una accion buena. Todo el mundo sabe lo que es delito y lo que es accion buena, y así, no hay ninguna necesidad de definir lo uno y sí la hay de lo otro. Luego el argumento del Sr. Calatrava de que tratándose de raptos, homicidios, etc., es necesario definirlos, no obra en favor del artículo, porque en él no se trata sino de una cosa que todo el mundo sabe, pero que nadie puede definir. Esta es la primera reflexion de las que el Sr. Calatrava ha hecho. La segunda es que la definicion del delito es la materia ó asunto del Código. Pero ¿quién ha dicho que todas las materias se deben definir? La caestion debe ser si cuando se va á tratar de una cosa sabida, pero que no se puede definir, es forzoso que se defina, aun cuando no se pueda, y aun cuando no haya seguridad alguna de hacerlo bien: esto es lo que se ha de probar. La tercera razon del Sr. Calatrava es que en el Código seguramente más grandioso y luminoso que ha aparecido en nuestros dias, se definen las cosas de que se va á tratar; reflexion que tomó del Sr. Gareli, el cual dijo el dia pasado, contestando á los señores que me han precedido en la palabra, que la Constitucion empieza á tratar de las Córtes definiendo lo que son Córtes y ciudadanos españoles; y á esto se puede dar la misma contestacion que he dado al Sr. Calatrava. La Constitucion tenia una verdadera necesidad de definir lo que eran Córtes, y lo que eran ciudadanos españoles, porque estas eran ideas enteramente nuevas; no porque en la Nacion no hubiera habido Córtes, sino porque no las habia habido del modo que las iba á haber, y porque no habiéndolas habido hacia ya trescientos años, un espacio tan dilatado y ominoso en que se procuró borrar hasta la memoria de ellas, habia hecho casi olvidar al comun de los ciudadanos la verdadera idea de las Córtes españolas. No es extraño, pues, que la Constitucion definiera una cosa que no habia; pero sí sería extraño que definiera una cosa que todo el mundo supiese. Estas son las tres reflexiones que me parece ha hecho el Sr. Calatrava para probar que se debe definir el delito, su embargo de que confiesa que no se puede definir bien, y que no puede negar que el no definir bien el delito puede producir graves consecuencias.

Ha dicho tambien el Sr. Calatrava que con dar una buena definicion del delito en general se proporcionaban á la inocencia eficaces medios de defensa, porque puede haber muchos casos semejantes al en que S. S. se ha visto, de ser injustamente perseguido, y que de la defi-

nicion del delito que aplicó bien, sacó argumentos á que no se le pueda contestar. Yo digo que en lo sucesivo sucederán estos casos, ó mientras la Constitucion rija, ó en el caso, para mí imposible, de que esta deje de existir. Si se trata del caso en que la Constitucion no rija, lo mismo es que se ponga esta definicion que el que deje de ponerse; todo será inútil: la misma garantia tendrán los procesos los injustamente con definicion que sin ella, como lo acredita el propio ejemplar del Sr. Calatrava. Si vuelve á dominarnos el despotismo, éste volverá á atropellarlo todo con pretesto ó sin él, y volverá á suceder lo que ha sucedido hasta ahora, y este Código de nada servirá. Pero del caso que debemos hablar, y que podia tener alguna fuerza, es del en que la Constitucion rija. Pues en este caso digo yo que si cabe, es aun más inútil definir el delito en general, porque segun la Constitucion, no se puede admitir acusacion ni proceder contra ningun delincuente si no se le detalla la infraccion de ley, por la cual se procede contra él, es decir, si no se expresa individualmente el delito por que es delincuente: luego bastará en estas circunstancias saber la definicion del delito en particular de que se le acusa, y no la del delito en general; luego ninguna ventaja sacaria en tal caso la inocencia de tener un principio, que se confiesa expuesto á error y á duda, y que de consiguiente si le daba alguna razon en favor, podría darle igualmente otra en contra. No se fundan en esto las ventajas de la inocencia; el inocente tiene las ventajas en los principios inalterables de la naturaleza grabados en el corazon, los cuales siempre serán los mismos y le favorecerán, establézcase ó no la definicion del delito. En suma, to las estas razones me convencen á mí de que no hay ninguna necesidad de hacer lo que no se puede hacer bien.

Ahora me falta presentar una ú otra reflexion en órden á que aun en el supuesto de que, siguiendo el dictamen de los señores de la comision, se haga la definicion del delito, no se adopte la que ha propuesto la comision.

Me parecen enteramente redundantes las dos palabras «maliciosa y voluntaria» para lo que es definicion. Si la comision no lo propusiera como definicion, sino como artículo, no me opondría; pero sí me opongo á que se ponga como definicion, porque esto es más bien descripcion del delito que no definicion, y porque puede haber y hay de hecho muchas acciones verdaderamente criminales y malas en que ni la voluntariedad es conocida, ni la malicia tampoco. En suma, las palabras «voluntaria y maliciosa» son complejas, son infinitamente más combinadas entre sí, y suponen más ideas que las que un hombre necesita, para saber que la accion que comete es buena ó mala; y como es principio general de lógica que toda definicion ha de ser más clara que el definido, porque si no, no se adelanta nada, resulta que no se debe definir. Describir no es lo mismo que definir; y así estas dos circunstancias las admitiria yo cuando se tratara de describir los delitos, es decir, de poner otro artículo en que se dijera: no puede haber delito si no concurren tales circunstancias; pero en una definicion, no. La voluntariedad, Señor, es una de las cosas que ha causado grande tortura á los ingenios más luminosos, porque no se puede definir ni saber bien lo que quiere decir. Los teólogos y juristas están divididos en opiniones: cuál dice que la voluntariedad es una verdadera espontaneidad; cuál que una simple y sola deliberacion; en suma, es una palabra esta que necesita definirse para entenderse, y esto no puede pasar en una definicion

que debe de suyo ser enteramente clara. La palabra «mala intencion» la ha rebatido en mi concepto triunfantemente el Sr. Romero Alpuente, porque la mala intencion supone, como dijo el Sr. La-Llave en la primera ocasion que habló en esta materia, un resultado combinado de la perfeccion del entendimiento y voluntad, es decir, que en esta palabra «mala intencion,» como tambien en la de «maliciosa» se comprende la expresion suprimida «á sabiendas,» y esta palabra ni tácita ni expresamente puede comprenderse en la definicion del delito: «á sabiendas» es cosa que quiere decir mucho.

Ha dicho el Sr. Paul, defendiendo á la comision, que se entendia por «á sabiendas» el conocimiento que tenia el delincuente de que quebrantaba una ley...

El Sr. PAUL: He dicho que se necesita conocimiento de la accion, del fin y de sus circunstancias; jamás el conocimiento de la ley, porque en los principios de la comision no está favorecer los delitos.

El Sr. PUCHET: Esta expresion «á sabiendas» supone que hay intencion de quebrantar la ley, porque todo el mundo conviene en que el delito en tanto es objeto de pena en cuanto se quebranta la ley por que se prohíbe, y de consiguiente, si no se tiene la intencion de quebrantar la ley por que se prohíbe, no puede haber malicia. Así, pues, en la palabra «maliciosa» se incluyen todas las ideas que han combatido los señores preopinantes, y particularmente el Sr. Romero Alpuente, porque la palabra «malicia» supone conocimiento de la ley que se quebranta, y nunca puede suponerse ese conocimiento de la ley que se quebranta para constituir en general los delitos, que es la razon por que muchos de éstos se constituyen, no por la seguridad de la ciencia del individuo, sino por la presuncion legal de que la tiene. A un menor de 17 años, al dar las doce de la noche del dia en que los cumple, no se le supone capaz de delinquir, y al acabar de dar aquella hora se le supone capaz, aunque no merecedor de toda la pena. Pues ¿de dónde le vino esta ciencia en un momento indivisible de tiempo? De la presuncion de la ley; de que esta supone que ya debe tenerla en aquel tiempo. Luego el conocimiento material (permitasenos esta expresion) de que se quebranta la ley, que es lo que quiere decir «á sabiendas,» y lo que incluye la palabra «maliciosa,» no es necesario; luego el Sr. Romero Alpuente, en mi concepto, ha expresado muy bien que la palabra «mala intencion,» como demasiado compleja y sujeta á dudas, no debe ser objeto de esta definicion. Por estas consideraciones, y por la de que el delito en su naturaleza está de suyo conocido y al alcance de todo el mundo, en diciendo que es la infraccion de una ley, y si se quiere poner la circunstancia de que sea penal para que sea materia de este Código, entiendo que está ya definido.

El Sr. CALATRAVA: El Congreso juzgará con más acierto que yo si el señor preopinante ha destruido las razones de la comision; pero no puedo menos de deshacer dos equivocaciones que ha padecido S. S. La primera es suponer que yo he dicho que no se podia dar la definicion exacta del delito, y que de darla podrian resultar graves males ó funestas consecuencias. Estas han sido las palabras de S. S., en lo cual se ha equivocado absolutamente. Yo dije que era difícil dar una definicion del delito, mas no que era imposible darla, y mucho menos que hubiera inconveniente en ello; y tan distante he estado de decir esto, que desde el principio sostuve la necesidad de una definicion, y he defendido la que primeramente propuso la comision, y desfilando la que nuevamente ha presentado. (*Interrumpió el Sr. Pa-*

chet al orador diciendo que habia dicho la comision, y lo habia acreditado con su conducta, que era difícil ó humanamente imposible, etc.) Pues el «humanamente imposible» es añadido por el señor preopinante, pues nada hemos dicho de tal imposibilidad. S. S. ha fundado su discurso en la confesion que dice haber hecho la comision; mas no habiendo hecho esta tal confesion directa ni indirectamente, está destruido todo el argumento. Tan agena estaba de eso la comision, que aunque conoció la demasiada debilidad de sus fuerzas, y las dificultades que habia, ha sostenido siempre y sostiene que es necesario dar una definicion del delito para hacer que se tenga una idea exacta de él. Segunda equivocacion del señor preopinante: que la comision exige en el delincuente el conocimiento ó voluntad de violar la ley. Yo no sé de qué sirven las explicaciones que la comision da, si á renglon seguido de darlas se desatienden y se insiste en el argumento mismo, presentándole por el lado que más acomoda. El Sr. Paul ha dicho bien que cuando hablaba de la mala intencion y «á sabiendas,» se referia esto á la accion que se comete, y no á la ley que se quebranta. Así lo ha explicado siempre la comision, y así resulta manifiestamente de su artículo. Tan cierto es esto, y apelo para su comprobacion á la memoria de los Sres. Diputados, que el otro dia dije que la comision no habia adoptado la definicion de Filangieri, porque le parecia demasiado el exigir en el delincuente la voluntad de violar la ley, fundándose en que es muy fácil que el autor del delito ignore que hay una ley que lo prohíbe, ó que á lo menos no se proponga directamente violarla. Por ejemplo, un ladrón, y creo haber usado anteriormente de esta comparacion misma, roba maliciosamente, con dolo, con pésima intencion, aunque puede no tener formalmente voluntad de violar la ley, ni siquiera acordarse entonces de que la haya; pero no por esto se excusará del delito, porque basta para él que haya malicia. Y el ladrón que voluntariamente se apodera de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, ¿procede ó no con malicia? Indudablemente que sí. ¿Y esta malicia dejará de constituir un delito, aunque el ladrón ignore ó olvide que hay una ley que lo prohíbe, y por consiguiente no se proponga violarla? Sin duda alguna lo constituye y debe constituirlo. Así, pues, no es precisamente el conocimiento de que se viola la ley ni la voluntad explicita ó formal de violarla lo que en nuestro concepto caracteriza el delito, sino la voluntariedad y la mala intencion con que se comete aquel acto. Creo que bastarán estas reflexiones para que el Congreso conozca que el señor preopinante ha fundado su discurso sobre conceptos equivocados. Por lo demás, no repetiré lo que tantas veces he dicho; pero el Congreso me permitirá que note una especie de contradiccion, en que ha incurrido S. S. cuando por una parte ha dicho que todos saben lo que es delito, y por otra que nadie puede definirlo.

El Sr. SAN MIGUEL: Señor, seré muy breve. Conozco la misma dificultad de dar una buena definicion, especialmente si se trata de materias abstractas. En estas, como es preciso que la definicion sea metafisica por la naturaleza y propiedades esenciales de las cosas, ya porque no tenemos conocimiento cumplido de ellas, ya por la imperfeccion del lenguaje, hay dificultad en definir las exactamente. Sin embargo, yo convengo con la comision en que la ley debe dar definiciones de las cosas de que trata, porque el oficio de la ley es prohibir ó mandar, y prohibir y mandar aquellos actos que son perjudiciales ó convenientes á la pública utilidad

de la sociedad ó á la particular de los individuos, y por consiguiente no cumpliría la ley ó no llenaría su objeto si no diese una idea clara y explícita de cuáles son las cosas que manda ó prohíbe. Pero la ley debe examinar y dar definiciones á las cosas de otra manera que se hace en los tratados científicos; porque las leyes tratan de cosas que son conocidas por otros principios, y pueden tener una existencia separada de la misma ley, y por consecuencia no debe esta examinar las cosas como son en sí ó segun su naturaleza, sino bajo aquel respecto y relaciones que las fuerzan, digámoslo así, á entrar en la consideracion de la ley. Así, pues, en mi juicio, el Código criminal, no tanto debe definir, cuanto describir el delito, marcando aquellas circunstancias extrínsecas que constituyen delincuente un acto segun el criterio de la ley, para que tenga lugar la imposición de la pena que el mismo Código establece, prescindiendo del concepto moral que aquella accion pueda merecer á los ojos de la razon y de la filosofía. Ya se ve que la ley no debe prohibir y menos castigar ningun acto ni omision que no sea malo y dañoso á la sociedad; pero en el rigor de los principios sociales, así como no existen derechos ni obligaciones fuera de la ley, así tampoco puede reputarse delito en la sociedad el que la ley no ha marcado como tal por una determinacion clara y expresa, por más que aquel acto merezca la execracion general.

Tambien entiendo que la ley no solamente debe explicar cada una de las especies de delito, sino que conviene que en la entrada del Código que trata de delitos, se dé una significacion cierta á esta palabra «delito;» tanto más cuanto teniendo todos ciertos caracteres generales en que convienen, no debe repetirse una misma idea cuando se trata de cada uno en particular; y diciéndose aquí que es «delito» todo acto cometido ú omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion y con violacion de la ley, bastará que despues se diga, hablando del hurto, que es la sustraccion de la cosa ajena; del homicidio, que es la muerte causada á un hombre, etc.; porque ya se sabe que uno y otro se entiende cuando la ley tiene prohibidos estos actos, y se ejecutan voluntariamente, á sabiendas y con mala intencion. El objeto del título preliminar del Código es fijar todas aquellas disposiciones generales que alcanzan á todos los delitos de cualquier clase, á todos los delincuentes principales y auxiliares, á todas las penas, y aun á cada una de ellas en todos los casos en que tiene lugar. ¿Cómo, pues, tratándose de estas leyes generales del Código criminal, se omitiria el dar una idea clara y distinta de lo que es delito en general? Abundo, por tanto, en las ideas de la comision en esta parte, y apruebo su pensamiento de definir primeramente lo que es delito, y lo que es culpa, si es que debe usarse esta palabra en el Código para significar una idea distinta de la que se expresa por la palabra «delito.» Sentados estos principios, solo quiero proponer una reflexion acerca de la definicion que últimamente ha presentado la comision. Se dice que el delito es una infraccion voluntaria y maliciosa de la ley. Yo no traeré aquí nuevamente las reflexiones que se han hecho ayer sobre que la malicia está incluida en la voluntariedad; que esta voluntariedad supone el conocimiento de la accion y de la ley, cuya ignorancia nunca excusa, y que por consiguiente eran redundantes las palabras de «á sabiendas» y de «mala intencion,» es decir, un deseo de causar aquel daño que la ley ha querido evitar. La palabra «mala intencion» se deja todavía subsistente, pues se dice «infrac-

cion voluntaria y maliciosa;» pero vamos ad elante. Es cierto que todo delito es una violacion ó infraccion de la ley; pero no toda infraccion de ley constituye un delito ó accion delincuente para que pueda aplicársele una pena propiamente tal. En esta parte, mis ideas son enteramente conformes con las del Sr. Navarro, y por eso no las reproduzo. La ley prescribe ó prohíbe ciertos actos relativos á los individuos en particular, y á las relaciones que tienen con otros ó con la sociedad, y aun consigo mismos; pero si todas las acciones mandadas ó prohibidas por la ley hubiesen de merecer la consideracion de delito para que se procediese criminalmente ó vindicativamente contra el infractor de la ley, los delincuentes no tendrían número, y no habria diferencia entre leyes civiles y leyes criminales, porque todas serian penales. La ley manda que la mujer obedezca al marido: por la ley deben obediencia los hijos á los padres: la ley manda que el tutor administre con pureza los bienes del pupilo ó menor; que se paguen las deudas en el plazo correspondiente, y en fin, otra porcion de cosas en materias civiles, cuya violacion nunca podrá ser delito. Digo esto, para contradecir la generalidad con que se concibe la nueva definicion, porque en lo demás estoy conforme en que todas las acciones prohibidas ó mandadas por la ley constituyen obligacion, y que ésta hace responsable al que falta á su cumplimiento; pero esta responsabilidad no es precisamente para los efectos criminales, sino las más de las veces solo para los civiles. Por ejemplo: el tutor que no administre bien los bienes, estará obligado á resarcir al pupilo los perjuicios: el deudor que no pague al plazo debido, estará obligado á los intereses, etc. Otras obligaciones semejantes se pueden proponer, que no presento por no molestar. De consiguiente, entiendo que podrá subsistir la definicion de la comision, añadiéndole las expresiones de que la ley que se viole para constituir delito ha de prohibir ó mandar ciertas y determinadas cosas con ciertas y determinadas penas. Cuando la ley lo ha hecho así, entonces la omision ó comision es verdaderamente delito; y bajo esta adiccion es como apruebo el artículo.

El Sr. **VADILLO**: Me parece que el objeto del señor San Miguel, conforme, como S. S. ha dicho, con la opinion del Sr. Navarro, podrá llenarse si hace una adiccion. La comision la tomará en consideracion; y si le parece que puede caber en la definicion, la incluirá con mucho gusto. Si de este modo se corta la discusion, la comision cree que será esto lo más conveniente en el estado actual de la cuestion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y antes de procederse á la votacion, dijo

El Sr. **CASTRILLO**: Las palabras «voluntaria» y «maliciosa» no pueden pasar así, porque la violacion de la ley puede tambien cometerse por ignorancia.

El Sr. **CALATRAVA**: Aunque creo que esto es volver á la discusion, sin embargo, debo decir al señor Castrillo que en los principios de la comision no entra el que haya delito cometido por ignorancia. Esto se mira como culpa, y no como delito, y cabalmente por eso se ha puesto la palabra «maliciosa.»

Procedióse á la votacion de la primera parte del artículo, la cual fué desaprobada.

En seguida manifestó el Sr. *Presidente* que á su entender la primera cuestion que correspondia examinar era la propuesta por el Sr. Traver, para poder conocer si las Córtes querian ó no que se diese la definicion del delito.

Leyóse, en efecto, dicha proposición, la cual se hallaba concebida en estos términos:

«Que se supriman las definiciones de delito y culpa.»

En apoyo de ella, dijo

El Sr. **TRAYER**: Cuando hablé de la definición del delito presentada en el proyecto de Código penal, indiqué lo que bien á pesar mío se ha verificado, á saber: que nos habíamos metido en una cuestión académica de difícil resolución, y que el tiempo preciosísimo que empleásemos en esta discusión nos haría tal vez falta para lo más esencial del Código, que está esperando con ansia toda la Nación, y yo el primero me intereso en que esto se efectúe. Si he de decir francamente lo que siento, yo refundiría los capítulos I, II y XIII en uno bajo este epígrafe: «Disposiciones comunes al Código penal,» y empezaría el Código, como dije la otra vez cuando manifesté que el primer artículo del Código penal debía ser el quinto del capítulo I; y así como la comisión en diversos puntos pone varios capítulos que dicen «disposiciones comunes á los delitos de esta clase, etc.,» yo suprimiría el capítulo de los delitos y culpas, el de los delincuentes y culpables, y el de los delitos y delincuentes no comprendidos etc., y todo lo abrazaría en un capítulo, que sería el primero, con el epígrafe que he dicho, y comenzaría por el citado artículo, pues debe ser el fundamento del Código criminal que á ningún delito ni culpa se le imponga nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetración; y seguiría después con aquellos artículos que son absolutamente precisos, ó que deben mirarse como disposiciones comunes á todo el Código; pero sin meternos en estas disputas académicas sobre la definición del delito y de la culpa en general, cosas verdaderamente abstractas, y muy difíciles de explicar y definir con exactitud y precisión, debiendo ser muy circunspectos en dar el carácter de ley á tales definiciones. La comisión se ha convencido de que la primera definición no merecía la aprobación de las Cortes, y ha sustituido otra creyendo que esta, formada ya con conocimiento de lo que habían manifestado los Sres. Diputados, podría llenar los deseos del Congreso; mas ni aun esta ha sido aprobada por el Cuerpo legislativo. ¿Qué otra definición, pues, podrá presentarse que llene estos deseos? Yo con dificultad creo que pueda presentarse. Creo, además, que así como es muy útil y necesario que de cada delito en particular se dé una definición clara y precisa, y luego se descienda á la clasificación del delito para aplicarle la pena proporcionada que corresponda, no hay necesidad de entrar en una cuestión general metafísica de lo que es delito y lo que es culpa, pues en lo primero, como que recae sobre un hecho ú objeto aislado, es fácil fijar una idea completa, y reducirla á definición con bastante exactitud, lo que no sucede en lo segundo, y esto da motivo á que no se pueda dar una verdadera definición. Además, yo que advierto en el Código la clasificación de los delitos, no veo la clasificación de las culpas; lo que veo es delitos clasificados con penas que no pasan de un arresto, de una multa, de una prevención, y eso ya no es delito en mi concepto: esto será una culpa. Pues ¿para qué entramos diciendo delitos y culpas y definiendo estas cosas, si después no se desciende á la debida clasificación de uno y otro? Quitense, pues, las definiciones generales ya indicadas, que no hacen á la esencia de lo que es el Código penal, y pongamos un título general como el que yo he indicado, para que no sirva de obstáculo el que en

el proyecto se haya presentado primero el capítulo de delitos y culpas, segundo de los delincuentes y culpables, pues esto no ha de ser un obstáculo para que se admita mi proposición; porque el epígrafe y reunión que yo propongo es, en mi concepto, el más propio, y abraza lo más esencial; y después por primer artículo el que he dicho, que es el fundamento, la base, la piedra angular de lo que es un verdadero Código penal. Por ahora me abstengo de decir otras cosas que en la discusión manifestaré.

El Sr. **VADILLO**: Lo que al Sr. Traver parece tan natural, esto es, que el mejor principio del Código sería comenzar por el art. 5.º, que dice así: (*Lo leyó*), confieso que á mí me parecería lo más raro del mundo. Cada uno tiene su modo de ver las cosas; pero empezar un Código penal diciendo que á ningún delito ni culpa se impondrá etc., etc., sin saberse ni explicarse lo que es delito y lo que es culpa, repito que para mí sería lo más extraño que se podía decir. Añade S. S. que los títulos I, II y XIII deberían titularse: «Disposiciones comunes á todo el Código penal.» Yo creo que con decir, como dice la comisión, «título preliminar,» está dicho lo mismo, y cuanto oportunamente cabe decir. La comisión ha retirado la definición del delito que puso en el primer artículo, no porque creyó que no debía aprobarse, á pesar de los argumentos que contra él se hicieron, sino por evitar mayor discusión, y condescender con los deseos de algunos señores que impugnaron el artículo, manifestando que debería quedar tal como ahora le presenta la comisión; más repito que no porque le faltasen sólidas razones para sostenerle. Ha cedido á la ilustración del Congreso y á sus propios deseos de evitar motivos de disputas que se han dicho académicas, y que á mi modo de ver se versan sobre cosas muy esenciales. Yo me atrevo á decir que si no se da una definición exacta de lo que es delito y lo que es culpa, quien va á padecer más es la causa de la libertad y los procesados, á quienes faltará un medio de defensa, por no expresarse lo que es de la esencia que constituye al delito y á la culpa.

Ha dicho el Sr. Traver que delitos y culpas son cosas de que apenas se vuelve á hacer diferencia, ni hablar en el proyecto, y esto no es exacto, porque no hay artículo en que para la imposición de penas no se proceda con la distinción de lo que es delito y lo que es culpa; y hay una diferencia tan sustancial en dictamen de la comisión, que no puede haber delito sin intención de cometer el acto que lo constituye, y la culpa puede ser toda violación de ley á que falte la intención dañada. Esta distinción es tan indispensable, que no hay publicista alguno que no haya reconocido su necesidad; y uno de los más célebres y modernos dice que en materia relativa á penas y á premios, como perteneciente á la justicia distributiva, no puede prescindirse de la intención, al revés de lo que sucede cuando ha de administrarse la justicia conmutativa. ¿Ni cómo han de aplicarse los castigos ó recompensas, sino atendiendo el legislador á la intención del que ejecuta el hecho por el que se considere acreedor á lo uno ó á lo otro? Y me acuerdo que respecto á los premios, propone este caso. Supóngase que un pescador va á un río grande y caudaloso ó al mar; que tiende sus redes, y sintiendo peso las saca: este pescador, creyendo sacar pescado, saca un hombre casi ahogado, y por esta casualidad le preserva de la muerte: ¿será este hombre acreedor al mismo premio que otro que viendo ahogarse á un semejante suyo, desprecia todos los riesgos á que expone su

vida, se lanza al mar, y salva la de aquel que ya estaba casi espirando? No, Señor. ¿Por qué? Porque aunque el acto es el mismo, pues se reduce á salvar la vida á un hombre, sin embargo el uno la salva por una casualidad, y sin tener intencion de hacerlo, al paso que el otro lo hace determinadamente por hacer aquel bien á la humanidad. Lo mismo sucede respecto á los crímenes. El homicidio causado sin ánimo de cometerle ¿deberá ser castigado con igual pena que otro causado voluntaria y determinadamente con el fin de hacerlo? No señor. Esta diferencia es tan necesaria, que no ha podido menos de reconocerse por todos cuantos han tratado esta materia en las naciones más civilizadas, tanto antiguas como modernas. ¿Cómo, pues, nosotros podremos prescindir de hacerlo? Yo creo que sería molestar inútilmente á las Córtes el empeñarme en probar lo que de por sí es tan óbvio y claro.

El Sr. **GARELI**: Cuando habia tomado la palabra para la discusion del primer artículo, dije que no era para aprobar la definicion tal cual la comision la presentaba, sino para manifestar que debia existir; y sin embargo de la resolucion que acaban de tomar las Córtes reprobando el artículo, admitida á discusion la proposicion del Sr. Traver, insisto en lo mismo; pero esto me dará ocasion para manifestar la calidad de la definicion que yo deseo. Digo, pues, que debe darse una definicion general, y la razon es clara. El Sr. Traver ha convenido en que á cada uno de los delitos le corresponde su peculiar y determinada definicion, la cual sirva de guia para la inteligencia de todo lo comprendido en una determinada materia. Sentada esta doctrina, en la que yo convengo, es forzoso convenir tambien en la necesidad de una definicion comun á todos los delitos. El Sr. Traver no negará que, civilmente hablando, la ley es la que da existencia á los delitos, declarando que tal ó tal accion se reputará criminal y punible; y por eso desea S. S. las definiciones particulares.

Ahora bien: ¿puede dudarse que la ley reconoce ciertos caracteres generales y comunes á todos los delitos? ¿Puede dudarse que estos varían segun las circunstancias? La edad, por ejemplo, se regula por el legislador segun el clima, segun el estado de educacion más ó menos próspero de un pueblo. La libertad, donde exista la esclavitud ó una potestad pátria como la de los romanos, sufrirá una verdadera coaccion por el inflajo del dueño ó del padre, que no tendrá lugar donde gobierne una legislacion más racional. Contrayéndome á la cuestion, existen, vuelvo á decir, caracteres comunes á todo delito: edad, desde la cual se imputan los delitos: libertad, sin la cual no hay delito: trasgresion positiva de una ley anteriormente publicada, etc., etc. Y es menester, ó dar una definicion exacta que sirva de tipo en todos los delitos, ó en cada uno de estos se habrán de repetir dichas circunstancias. Así, digo que es imposible que deje de darse esta definicion genérica de lo que es delito como se hace despues en todas las demás materias. Al tratarse, por ejemplo, en el Código civil de las sucesiones de hijos legítimos, es preciso definir cuáles son: sentándose que «los nacidos de legítimo matrimonio,» es inevitable expresar cuál se llama «matrimonio legítimo.» ¡Ojalá demos á la nacion Códigos que definan con toda exactitud las cosas! ¿Qué de dudas y pleitos se ahorrarán! Sin embargo, cuando hablo de definiciones, no hablo de definiciones tales como se darian en una academia, sino de las que son propias del lenguaje de las leyes. Se trata de decir á los espa-

ñoles: «De hoy en adelante vuestras acciones serán castigadas siempre que sean de tal ó tal naturaleza: la naturaleza de la accion ú omision sujeta á castigo es esta.» En suma, debe definirse descriptivamente. Por lo demás, si reservamos la definicion para hacerla del primer delito de que se trate, desde ahora anuncio al Congreso que en ella volverán á reproducirse todos los argumentos que se han hecho hasta aqui, y no haremos más que trarladar la discusion de un artículo á otro.

Por consiguiente, insisto en que debe darse una definicion genérica de lo que es delito, y que el Código no puede menos de empezar por esta definicion.

El Sr. Conde de **TORENO**: Todo lo que se ha dicho en la discusion anterior, y aun en esta, prueba más y más que es imposible dar la definicion que deseamos. No es fácil que ninguno de nosotros en particular reúna más luces en esta parte que la comision que ha formado el Código, porque tampoco es fácil que se presente por una persona una definicion tan meditada como la de una comision tan aventajada en luces y conocimientos. A pesar de eso, ya hemos visto que ha presentado dos definiciones distintas, y ambas á dos han sufrido igual suerte. Si el objeto de esta definicion es ilustrar la conciencia de los jueces respecto de los acusados, á mí me parece que lejos de producir este efecto, ocasionará las mismas confusiones que siempre produce todo lo que son cuestiones metafísicas. Aquí se dijo el otro dia que hay cosas en que los hombres están acordes; pero si se trata de definir las nunca se convienen, y es una verdad. Suelen estar acordes los hombres, repito, en la significacion de ciertas cosas, y dejar de estarlo en el momento de ser definidas.

Dice el Sr. Gareli que es necesaria una definicion genérica del delito; pero yo pregunto á S. S.: ¿de qué servirá esta definicion si luego se dice: tal ó tal accion la castiga la ley con pena de muerte; sin embargo, se exceptúan el niño, el loco, etc., que no están en este caso? La Constitucion no ha hecho definiciones de esta clase; ha dicho, por ejemplo, que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, y no ha definido lo que es soberanía. La Constitucion ha dicho tambien que las Córtes son la reunion de todos los Diputados, y sin embargo no define lo que son Diputados, ni se ha metido en una gran porcion de definiciones abstractas que hubieran podido suscitarse. Si hay una necesidad de definir lo que es delito, tambien la habrá de definir lo que es Código, lo que es pena, y la comision no define ni uno ni otro; se contenta solo con definir lo que es delito. Nosotros, pues, debemos en lo posible huir de la definicion de lo que es delito; porque si no, ¿qué sucederá? Si llega el caso de un asesinato, los jueces conocerán si Fulano está en el caso de asesinato con premeditacion ó sin ella; pero si luego se acude á ver si es delito segun lo define la ley, no se podrán acaso decidir, y se estará en la misma perplejidad en que nos hallamos nosotros cuando queremos definirle.

El Sr. Calatrava ha tratado, no solo de sostener el artículo, sino de alegar lo que en mi concepto, en lugar de dar fuerza á su argumento, le destruye y debilita. Supongamos que á S. S., como á otros, le persiguieron y le hicieron sufrir mil vejaciones durante el sistema anterior de despotismo: dice S. S. que la definicion que daban nuestras leyes de lo que es delito, le salvó. Pues yo creo que no fué esto, porque yo me hallaba en igual caso, y sin embargo, á mí me sentenciaron á muerte: eran las circunstancias particulares, los tribunales ó los sujetos que estaban encargados de las causas. Se ne-

cesita, decia la comision, para que una accion sea delito, la mala intencion. Nunca me pareció esto exacto. Ravailac cuando mató á Enrique IV de Francia, lejos de creer que cometia una accion criminal, se persuadió que se iba á la gloria: aquí no hay mala intencion, y sin embargo, no habrá tribunal que dejara de condenar á este hombre, al cual no se podria imponer pena, atendiendo á esa definicion del delito. Lo mismo sucede respecto de todos los fanáticos, asi políticos como religiosos. Todo esto es para manifestar que es cosa muy difícil hacer esta definicion; y á pesar de la sabiduria de la comision no se ha podido conseguir una cual se quisiera, lo cual dimana de que para esto seria necesario entrar en un cúmulo de definiciones sobre cosas que tanto han dado que disputar á los hombres. Asi que lo mejor es, en mi concepto, poner la lista de las acciones que se miran como delitos, y la lista de las penas que se aplican á ellas; y digo de los que se miran como delitos, porque hay algunos que reconocen unas sociedades y otras no. Lo que en una sociedad civilizada se reputa por delito, no lo es en otra que no tiene la misma civilizacion. Lo mismo digo de la definicion de la culpa.

Estas dos definiciones de delito y culpa yo creo que no debian ponerse en el Código; porque aunque es verdad que el Código francés hizo estas distinciones, que ciertamente es una de sus faltas, no lo hizo por definir lo que era delito ni lo que era crimen, sino porque habia tribunales distintos para entender unos en los delitos y otros en los crímenes. Aquí no estamos en ese caso, y por lo mismo no la creo necesaria, así como la comision no ha creído que fuese necesario definir lo que es Código ni lo que es pena, porque ha conocido que estas son cosas que todo el mundo las sabe.

Por consiguiente, yo apoyo en un todo la proposicion del Sr. Traver, porque creo que aunque estemos mucho tiempo en esta discusion nada hemos de adelantar: se presentarán mil definiciones, que todas adolecerán de este ó del otro vicio, y que á cada uno le gustará tan solo aquella que hubiese hecho.

El Sr. CALATRAVA: Me parece que el Sr. Conde de Toreno ha padecido alguna equivocacion en la inteligencia de lo que dije sobre el uso que me habia visto precisado á hacer de la definicion del delito dada por nuestra ley de Partida. No dije que esto me salvase, y S. S. sabe muy bien que no me salvó: lo que dije es que saqué de dicha definicion argumentos á que no se me pudo contestar.

Tambien ha padecido otra equivocacion el Sr. Conde de Toreno en decir ó indicar que se haya imitado al Código francés en la distincion del delito y la culpa. El sistema que la comision ha seguido, no solo no es conforme, sino que es enteramente opuesto al de aquel Código; y S. S. sabe tan bien como yo que en él no se nombra ni una vez siquiera la palabra culpa, á lo menos en el sentido que la usa la comision. La distincion que allí se hace no es del delito y la culpa, sino del crimen, del delito y de la contravencion, aunque con muy diferente objeto. Crimen, dice el Código francés, es lo que las leyes castigan con pena corporal ó infamante: delito lo que la ley castiga con penas correccionales; y contravencion lo que las leyes castigan con penas puramente de policia. He aquí la única distincion que allí se reconoce, y la definicion que se da de lo que son crímenes, delitos y contravenciones; definiciones que la comision ha estado tan lejos de imitar, como lo ven las Cortes, porque ha considerado que es muy mal modo de

definir estas cosas por solo sus efectos legales. Pero en cuanto á la distincion de crímenes, delitos y contravenciones, la comision, más bien que imitarla, la ha mirado y la mira con horror, porque sabe el objeto con que la hizo Bonaparte. Sabe que acostumbrados los franceses por algun tiempo á disfrutar de la benéfica institucion del Jurado, no atreviéndose Napoleon á quitarla enteramente como lo deseaba, trató de reducir todo lo posible las atribuciones de los jueces de hecho, y para ello estableció esa distincion en su Código, disponiendo que el Jurado no pudiera conocer sino de los crímenes, y que los delitos estuviesen sujetos privativamente al conocimiento de los tribunales colegiados que el mismo formaba con el nombre de correccionales. De este modo le fué muy fácil asignar á quien quiso la facultad de juzgar las acciones que le pareció, con solo el medio sencillísimo de aplicarles una pena de tal ó cual clase. Del crimen más grave hizo un delito, con solo ponerle una pena correccional; y dejando los primeros al Jurado, porque eran los que menos le importaban á él, y los que todos se interesan en que no queden impunes, sometió á los tribunales que dirigia, las acciones que bajo el nombre de delitos le acomodaba castigar ó escusar segun sus miras. He aquí el motivo de la diferencia entre el crimen y el delito, desconocida en la legislacion francesa hasta el Código de Napoleon. Lo mismo digo de la que se hizo respecto de las contravenciones: le bastó imponer penas de policia á tales ó tales faltas para sujetar á los tribunales de policia todas aquellas acciones que le parecieron; procurando por estos y otros muchos artificios limitar cuanto podia el conocimiento del Jurado. Pero ¿dónde está en aquel Código la distincion entre el delito y la culpa? Ni la hace, ni se habla en él una palabra de la culpa, ni hay cosa que se parezca al sistema de la comision en esta parte. No, señores, y para que no nos equivoquemos, porque veo reproducida esa especie de inculpacion de haberse imitado al Código francés, debo repetir que no hay tal cosa, y que la comision, no solo no le ha imitado, sino que detesta cuanto él dispone acerca de este punto, porque está muy enterada del motivo. El Sr. Vadillo lo explicó perfectamente desde el primer día, y creí que esto hubiera bastado.

La distincion del delito y de la culpa es mucho más antigua que nuestras leyes: todos saben cuán conocida es en el derecho romano, del cual la tomaron los autores de nuestras Partidas. Las Cortes generales y extraordinarias la reconocieron, y aun estas mismas la han adoptado repetidas veces. No hay más que leer el decreto penal de infracciones de Constitucion, y allí se verá que en muchos de sus artículos distingue la accion cometida á sabiendas y con mala intencion de la que se ha cometido por ignorancia ó descuido. Apenas hay autor clásico, antiguo ó moderno, que no haga tambien esta distincion; y cuando la comision la adopta, fundada en tan respetables autoridades, en principios tan claros y reconocidos tantos siglos antes del Código francés, me parece que no merecia esa inculpacion que se la ha hecho.

Por lo demás, cualquiera conocerá que á la comision le es mucho más cómodo que se omitan las definiciones y muchas tareas se hubiera evitado seguramente si hubiera sabido que tal era la intencion del Congreso; pero yo espero que el Sr. Traver hará á los individuos de la comision la justicia de creer que no han propuesto la definicion de que se trata, sino porque razones muy poderosas les han convencido de su conveniencia ó necesidad; y por estas mismas razones insisto é insistiré siempre en que se ponga alguna definicion, porque no

he oído todavía nada que destruya los fundamentos que la comisión ha tenido y alegado para ello. Cada vez me parece más indudable que el Código penal debe empezar dando una idea de lo que es delito, bien se defina por su naturaleza, ó bien por solo sus efectos legales. El Código francés dá una definición inexactísima, sí; pero al fin dice lo que entiende por delito. Si no se quiere dar otra exacta, porque parezca metafísica, como se la ha llamado, describáse á lo menos el delito, ó désignesele siquiera como entre los franceses. Dígase enhorabuena que es delito toda acción que la ley castiga con una pena; porque si no, creo que sería hasta ridículo, permítaseme esta expresión, el que empezase nuestro Código penal, según se desea, en estos términos: «A ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley etc.» dejando á todos sin saber qué es lo que entiende el legislador por delito y culpa, y en qué se distingue el uno de la otra. Así, aunque sin empeño alguno personal en que haya ó no haya definición, llamo la atención del Congreso sobre la necesidad que hay de dar alguna idea del delito, de una manera ó de otra, para evitar la impropiedad y las dudas que serían consiguientes de lo contrario. No tengo otro interés en sostener esto; pero lo creo útil y aun preciso, y debo insistir, aunque á la comisión nada le ha costado tanto como las definiciones.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no he podido decir que el Sr. Calatrava se salvase; sé que no se salvó: ¡ojalá hubiera sido así! Sé que nunca hubiera sido sino con honor. Puede ser que en el discurso haya dicho la expresión de que se salvó; pero siempre sería en el concepto de que se salvó de la pena que deseaban algunos que se le aplicara.

En cuanto á la segunda parte, de que en el Código francés se hacía la distinción entre delito y culpa, yo no he podido decir eso; y si lo he dicho, no ha sido de esa manera, ó tal vez se me habrá entendido mal. Yo bien sé que en el Código francés no se conoce lo que son culpas, y que la distinción que allí se hace entre delitos y crímenes es solo con el objeto de que diversos tribunales entiendan en las causas según su clasificación. También sé que la culpa es conocida desde el tiempo de los romanos; pero los romanos aplicaban la culpa al Código civil.

El Sr. **CEPERO**: Aunque este proyecto de Código honrará eternamente á sus autores como el más irrefragable testimonio de sus principios filantrópicos y de su saber, S. SS. me dispensarán que haga algunas reflexiones en este y en algún otro de sus artículos, en las cuales, más que el objeto de impugnar, me propongo el de esclarecer.

Sin entrar en la cuestión de si está bien ó mal definido el delito según propone la comisión, me parece muy oportuno que las Cortes previamente declaren si la idea del delito debe fijarse en el Código criminal. Yo entiendo que no es aquí necesaria tal definición; y la razón es porque el Código penal, á mi juicio, debe ser únicamente el catálogo de las penas correspondientes á otro catálogo de acciones prohibidas por las leyes. ¿Hay alguna acción contra ley, esto es, algún delito que no tenga su carácter y nombre peculiar, y una pena proporcionada á su gravedad? No. Luego no es necesario fijar la idea del delito considerado generalmente.

Mas: ¿hay algún caso en que pueda cometerse delito en abstracto? No. Pues tampoco puede haber el de cometerse, el de juzgarse, el de castigarse. Luego si nunca se ha de ver el juez en el caso de castigar el delito

en abstracto, la definición abstracta del delito no es necesaria en el Código penal. He dicho abstracta, porque aunque toda definición lo sea, mi intención ha sido distinguir las definiciones de las cosas existentes ó materiales de las que no tienen más ser que la abstracción mental que hacemos de ellas, como por ejemplo el vicio, la virtud, la ley, etc.: y es bien sabido que el empeño de definir este género de cosas, empeño que ha sido mayor cuando se ha sabido menos, ha contribuido no poco á la oscuridad en que los escolásticos envolvieron todas las ciencias, y á las densísimas tinieblas en que las hemos encontrado nosotros. Apelo si no á todos los que han estudiado alguna de las que se llaman facultades mayores. El Sr. Gareli ha hecho algunas reflexiones dirigidas á probar que el legislador debe fijar el carácter general del delito, para que los que hayan de aplicar la ley puedan hacer cotejo en los casos particulares; y de aquí ha deducido S. S. la necesidad de que en el Código se exprese la idea genérica del delito. Con todo, me parece que estas reflexiones se desvanecen fácilmente. Porque, ¿cuál es la necesidad de que la ley marque este carácter general? La de que el juez coteje las circunstancias que deben concurrir en una acción para que pueda graduarse de delito, dice el Sr. Gareli. Pero yo digo que no hay tal necesidad, porque cada uno tiene un carácter particular, y todos convienen en el general de ser acciones expresamente prohibidas por alguna ley. La que prohíbe, por ejemplo, el asesinato, señala penas proporcionadas á las circunstancias que concurren en cada uno; y por esta ley, y no por otra, que expresase la idea general de todo delito, debe gobernarse el juez para hacer la aplicación de la pena; resultando inútil la definición del delito en abstracto, como se comprueba por el artículo 5.º, en que se previene que ningún delito será castigado sino con la pena que tenga señalada. Y siendo por una parte inútil y por otra innecesaria la definición del delito, ¿convendrá que las Cortes gasten el tiempo en meditar una definición que acaso no sea exacta, y perjudique, más bien que favorezca, á la recta administración de justicia?

El Sr. Calatrava ha dicho, en prueba de la necesidad de que el delito sea definido en una ley, que S. S. sacó no pocas ventajas en favor de su inocencia de la definición que dan del delito las leyes de Partida. Convengo con su señoría, y añado que también la he sacado yo; pero ¿cuántos criminales habrán encontrado en esa misma definición fugios y pretextos para quedar impunes? No la definición del delito, sino el no haberlo cometido, fué el manantial que al Sr. Calatrava y á todos los que estuvimos en su caso nos suministró medios abundantes de defensa, tanto más seguros, cuanto eran más monstruosas las imputaciones que se nos hacían.

Concluyo, pues, diciendo que la definición del delito, y lo mismo la de la culpa, deben excluirse del Código penal como supérfluas, pues la fijación de estas ideas pertenece á una obra de legislación; y un Código no es un libro para aprender, sino para saber cuáles acciones están prohibidas por las leyes, y con qué penas son castigados los que las cometen.

Algún otro señor ha dicho que es indecoroso á las Cortes el que no se fije en el Código la verdadera idea del delito; pero á mí me parece que nunca es ni puede ser indecoroso que uno deje de hacer lo que no le corresponde, mucho más si hay peligro de no hacerlo bien. Dejemos á los ideólogos el cuidado de definir el delito con exactitud, seguros de que todos saben lo que se entiende por delito, aunque haya tanta dificultad en

explicarlo con precision. ¿Y por qué no hemos de tener la ingenuidad de confesar esta dificultad, cuando está demostrada en la diferente definicion que cada Sr. Diputado propone, sin que ninguna haya satisfecho más que á su autor, pudiendo suceder que aun este quede con desconfianza? San Agustin, hablando del tiempo, no tuvo vergüenza de confesar que sabia bien el significado de la palabra, pero que no se atrevia á explicar su verdadera significacion. *Si nemo interroget à me, scio; si quarenti explicare velim, nescio.*

Si pues es tan difícil de definir el delito; si la definicion no es necesaria ni útil en el Código penal, las Córtes deben, a mi juicio, no consumir más tiempo en discutir cuál ha de ser la definicion, sino dejando á los ideologistas el vencimiento de estas dificultades, aprobar como yo apruebo por mi parte la proposicion del Sr. Traver.

El Sr. REY: Yo no creo que el señor preopinante se haya persuadido de que la comision haya tratado de castigar el delito en abstracto: las definiciones son para que se apliquen á todos los casos particulares á que se extiendan. Si las definiciones fueran inútiles, seria menester quitarlas todas; y lo que hay de más extraño en este particular es que los mismos señores que han echado de menos los motivos razonados de cada uno de los artículos de este Código, no quieran definiciones, que son el compendio de los motivos en que se fundan las disposiciones á que aquellas se refieren. Si no se define antes la accion que merece pena, no se sabrá á qué cosa se ha de aplicar el castigo. Señor, que el homicidio no necesita definicion. Pero este es un delito moral que cada uno conoce aunque no se le defina; mas sin embargo, ¿se ha de imponer una pena que parezca que solo se impone porque las Córtes así lo quieren? No señor, la razon de la pena está en la definicion del delito, porque ella lleva consigo el convencimiento de que la pena es justa. Si se hubiera de decir en cada artículo «aquí hay un delito, aquí hay una culpa,» esto sí que seria una monstruosidad. Es verdad que estas distinciones no las hace la comision en los casos particulares; pero es porque no son necesarias por las razones que antes he manifestado.

El Sr. LA-SANTA: Difícil es dar buenas definiciones en general: tenemos una prueba en la que se nos presenta por la comision, y en todas las observaciones que sobre ella en pro y en contra se han hecho. Mas, los publicistas y criminalistas ¿se han convenido jamás en la definicion que debe darse del delito? La misma comision ¿no confiesa las dificultades que le ha costado dar una definicion del delito? ¿Y cree el Congreso probable que alguno de sus individuos acierte, cuando no ha podido acertar la comision, compuesta de Diputados tan sábios, y que han discurrido con tanto trabajo sobre esta materia? No habiendo, pues, podido convenir entre sí los que han impugnado esta definicion, rectificándola cada uno á su modo, es para mí una prueba evidente de que cualquiera otra definicion que se adoptase tendria iguales ó mayores defectos que la que presenta la comision. El Sr. Gareli dice: «se deben definir los delitos en particular;» luego se deben definir en general. Pero S. S. debe saber que no puede haber igual razon para definir el delito en general como un delito en particular; y además, no ofrece la misma dificultad el definir los delitos en particular, pues una gran parte del Congreso estará conforme en su definicion, siendo así que como vemos está muy discordante en definir el delito en general. El Código francés, que se ha citado,

no da definiciones de esta clase, porque decir que el crimen es aquel que se castiga con pena infamante ó corporal, no es dar definicion alguna.

Tampoco me convence lo que ha dicho el Sr. Rey, de que es necesario definir el delito, porque de lo contrario se tendrian por arbitrarias las penas que se impusieran en el Código: mas para que esto fuese cierto, seria necesario que en cada artículo se diesen los motivos razonados de la pena que se aplica á cada delito, cosa que no ha hecho la comision, ni era de modo alguno conveniente que lo hiciese. De todo lo dicho infero que habiendo tal divergencia de opiniones entre los informantes sobre la definicion del delito, como la ha habido entre los sábios criminalistas que han tratado esta materia, y no menos la que se ha advertido entre los Diputados del Congreso, tenemos muchos grados de probabilidad de no acertar con la verdadera, y de dar ideas falsas en la que adoptemos menos exacta, y por consiguiente, más vale no dar ninguna: sin que pueda obstar lo que se ha dicho, que entonces no podría empezar el artículo 5.º con las palabras «á ningun delito ni culpa,» pues á ellas podrian sustituirse las de accion y omision.»

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiendo pedido el Sr. Puchet que se votase la proposicion por partes, se verificó respecto de la primera, quedando desaprobada, y no se votó la segunda por pertenecer á otra parte del proyecto. En su consecuencia, se acordó que el artículo del proyecto volviese á la comision.

Admitiéronse á discusion, y se mandaron pasar tambien á ella las siguientes ideas:

Del Sr. Romero Alpuente: «Delito es la violacion voluntaria de la ley penal.»

Del Sr. Fernandez de San Miguel: adición al artículo 1.º

«Que á la palabra *ley* se añada «que prescribe ó prohíbe algun acto con cierta pena.»

Del Sr. Cabarcas: «Pido que subsista en la definicion del primer artículo la palabra *omitido*, porque sin ella no se da la razon genérica del delito, que se comete precisamente por comision ú omision.»

Del Sr. Cantero: «Delito es el mal producido por la omision ó comision deliberada de lo que manda ó prohíbe la ley penal.»

No se admitieron á discusion las dos siguientes:

Del Sr. Navarro: «Pido que á la nueva definicion del delito presentada por la comision se añadan las palabras «con daño ó perjuicio de otro, ó de la sociedad.»

Del Sr. Gisbert: «Que á la definicion sustituya la comision los cánones ó reglas de criterio que distinguan claramente los delitos de las culpas, y los que los constituyen verdaderamente tales.»

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion que Ss. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, segun les participaba el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en oficios de ayer y de hoy.

Anunció el Sr. Presidente que mañana se discutiría el dictámen de la comision del Código de procedimientos acerca de la consulta hecha por la Audiencia de Galicia sobre el modo de ejecutar ciertos artículos de la ley de 26 de Abril de este año, y que en seguida se continuaria la discusion que quedaba pendiente del Código penal.

Se levantó la sesion.